

MINISTERIO DE EDUCACION

15091 ORDEN de 18 de junio de 1979 sobre modificación del apartado decimoséptimo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre calificación de alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimo señor:

El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 establece que cuando un alumno del Curso de Orientación Universitaria reciba calificación negativa en más de tres materias al final del período lectivo deberá repetir el curso en su integridad. Esta determinación se produjo en paralelo con el sistema de calificación final aplicable a los alumnos de Bachillerato, cuya regulación se estableció conjuntamente con la del Curso de Orientación Universitaria en la misma Orden.

Sin embargo, al haberse modificado el sistema de calificación de los alumnos de Bachillerato por la Ley 30/1976, de 2 de agosto, procede aplicar a la calificación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria unas normas que vayan en consonancia con lo establecido en la mencionada Ley para el Bachillerato.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado decimoséptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 quedará redactado como sigue:

«La valoración del aprovechamiento de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria se realizará mediante una calificación conjunta de todos los Profesores del mismo, al final del período lectivo, y, en su caso en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

Cuando tras esta última convocatoria un alumno reciba calificación negativa en más de tres materias, deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse de nuevo en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35.3 de la Ley General de Educación.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y en todo caso será también aplicable a los alumnos matriculados en el Curso de Orientación Universitaria el año académico de 1978-79.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15092 CORRECCION de errores del Real Decreto 1376/1979, de 1 de junio, para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1979/80.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1979, páginas 13024 a 13028, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria segunda, punto tres, dice: «... Campaña cerealista mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta...», debe decir: «... Campaña cerealista mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta...».

En el anexo III, para los trigos duros, en el apartado e) Impurezas, dice: «El porcentaje total de elementos que no son cereal base, máximo... 2 por 100», debe decir: «el 9 por 100».

En el mismo anexo III, en el cuadro de cereales-pienso, en su última columna, Alpiste, dice: «Mezcla de otros cereales (incluido trigo)... 22», debe decir: «2».

15093 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre tipificación de la documentación necesaria para la inscripción de maquinaria agrícola.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), por la que se reestructura la inscripción de maquinaria agrícola, cuya interpretación y desarrollo tiene encomendada esta Dirección

General, dispone en su artículo 3.º, 2, que, para el registro de los tractores y máquinas en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, será necesaria la presentación de sus facturas de compraventa, junto con la de otros documentos que se especifican en la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril de dicho año («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1977).

La diversidad de elementos opcionales pero necesarios, de una parte, y la de accesorios discrecionales pero no imprescindibles con que la mayoría de los tractores y máquinas agrícolas pueden ser dotados, bien sea en origen o en su fase final de distribución, y la incidencia que las diferencias de equipo tienen en su valor y en la capacidad y calidad de su trabajo, aconseja tipificar las facturas que amparan su compraventa, tanto para conocer cómo son adquiridos por los agricultores dichos tractores y máquinas, como para mejorar la transparencia de su mercado y controlar la correspondencia entre los precios autorizados o declarados con los realmente practicados.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Toda factura de venta de un tractor o máquina agrícola será numerada, fechada, firmada y sellada por el vendedor y expedida por éste en impreso en el que conste el nombre, domicilio y demás características de la firma comercial. Deberán figurar igualmente el nombre y dirección completa del comprador.

El equipo con que cada tractor o máquina agrícola se adquiera y la descomposición de su precio total se especificará en la factura, conforme se indica en el anejo a esta Resolución.

Segundo.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura comunicarán a la Subdirección General de la Producción Vegetal toda supuesta infracción que, sobre lo dispuesto, puedan cometer los fabricantes e importadores de maquinaria agrícola o sus distribuidores, bien como consecuencia de las comprobaciones efectuadas por los propios servicios provinciales o por denuncias de los agricultores afectados.

A cada comunicación de esta clase se acompañarán fotografías visadas y selladas de las facturas correspondientes.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Vegetal se dará traslado de las comunicaciones en cuestión al Servicio de Defensa contra Fraudes, Junta Superior de Precios y Servicio de Defensa del Consumidor, según corresponda y a los efectos de aplicación de las sanciones reglamentarias que, en cada caso, procedan.

Cuarto.—La Subdirección General de la Producción Vegetal actualizará, en cada caso, el anejo de esta disposición cuando proceda.

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS.
Madrid, 11 de junio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal y señores Delegados provinciales de Agricultura.

ANEJO

Requisitos que debe reunir la factura

1. Máquina base.

Descripción de la máquina agrícola de que se trate, en los mismos términos que sirvieron de base para la aprobación de su precio por la Junta Superior de Precios, con indicación de:

Modelo, serie y tipo, para su perfecta identificación.

Número de chasis o dato similar, nacionalidad de origen.

Fecha de aprobación del precio por la Junta Superior de Precios.

2. Elementos opcionales.

Cuando se trate de máquinas como en el caso de los tractores en las que es frecuente la adición de elementos opcionales, se consignará con independencia de la máquina base el precio de cada uno de los elementos opcionales.

3. Elementos de sustitución.

Cuando sean elementos de sustitución (como cambios de neumáticos de una medida por otra), se indicará el precio con los que se aprobó la máquina base, se deducirá a continuación el precio de los que se suprimen y se sumará el de los que se añaden.

4. Gastos de entrega.

Los gastos de entrega, si existen, se consignarán independientemente.

Observaciones

a) En ningún caso se percibirán gastos de montaje, pues todo precio aprobado se entiende que se refiere a máquina montada y en condiciones de marcha y funcionamiento.

b) No se incluirán en las facturas de las máquinas gastos financieros de ninguna clase.

c) En las facturas correspondientes a máquinas de importación se consignará la aduana de entrada y el número y fecha del certificado de adeudo, o de despacho.

d) En las facturas deberá aparecer cualquier otro dato o requisito exigido por el Código de Comercio y disposiciones generales sobre la materia.

MINISTERIO DE ECONOMIA

15094 *ORDEN de 20 de junio de 1979 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 1979, sobre los plazos y periodos de carencia de los préstamos a conceder por las Entidades oficiales de crédito para la adquisición de viviendas de protección oficial.*

Excelentísimos señores:

El acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de febrero de 1979, fijando el tipo de interés de los préstamos base y complementarios que conceden el Banco Hipotecario de España y el Banco de Crédito a la Construcción para viviendas de protección oficial establecía en su número tercero que el Ministerio de Economía dictaría las normas precisas para las restantes condiciones de los préstamos base y complementarios para dichas viviendas.

La Orden de Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979, sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial, estableció las condiciones de los préstamos complementarios. Quedan, pues, por regular los plazos y periodos de carencia de los préstamos base a conceder por las Entidades oficiales de crédito, que se considera no deben diferir de los préstamos base a conceder por Bancos privados y Cajas de Ahorros, según fueron fijados por Orden de este Ministerio de fecha 24 de enero de 1979.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Los préstamos base para la financiación de la vivienda contemplados en el artículo 26 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, tendrán un plazo de amortización cuando se trate de préstamos base al promotor de doce años, más dos de carencia, contados a partir de la fecha de la formalización del préstamo.

Cuando se trate de préstamos base directos al adquirente, no habrá período de carencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE CULTURA

15095 *ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado he dispuesto:

Artículo 1.º Se delegan en el Subsecretario del Departamento las atribuciones reguladas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción

de las que en esta misma Orden se delegan en otros órganos del Ministerio y con la limitación que se prevé en el artículo 22 de la misma Ley.

Art. 2.º 1. Se delegan en el Director general de Servicios las atribuciones que corresponden al Ministro de Cultura en relación con el personal del Departamento, con la limitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado sin perjuicio de la superior dirección que atribuye el artículo 15 número 2 de la misma Ley al Subsecretario y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de los funcionarios de carrera cuando sean competencia del Departamento.

b) La adscripción de las plazas que supongan Jefatura de Servicio, Subdirección General o cargos asimilados.

c) La convocatoria de oposiciones, concursos y demás pruebas de acceso a la función pública, que sean competencia del Departamento y la designación de Tribunales para las mismas.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los funcionarios de carrera del Departamento.

2. Asimismo se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones en materias económico-administrativas:

a) Autorizar y disponer gastos propios de los servicios generales del Ministerio hasta la cantidad máxima de 25 millones de pesetas, con la correspondiente facultad de contratación.

b) Autorizar la retirada de ingresos efectuados en firme o en concepto de depósito o fianzas a la Caja General de Depósitos a disposición del Departamento.

c) Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los gastos propios de los Servicios del Departamento.

d) Aprobar los expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

e) Aprobar las cuentas de gasto correspondientes a los Servicios generales del Departamento.

f) Firmar en nombre del Estado los contratos de obras, servicios y suministros que no se refieran a asuntos propios de las restantes Direcciones Generales del Departamento hasta la cantidad máxima de 25 millones de pesetas.

g) Presidir la Mesa de Contratación del Departamento y la Junta Central de Compras y Suministros.

h) Las facultades que a la Subsecretaría corresponden en cuanto a diligencias o actuaciones de mero trámite, traslados y cumplimiento o ejecución de resoluciones.

i) Aprobar las dietas de viajes en el territorio nacional del personal del Ministerio, con excepción del que corresponde a Autoridades con rango superior a Subdirector general.

Art. 3.º Se aprueba la delegación por el Director general de Servicios en el Subdirector general de Personal de las siguientes atribuciones:

a) La concesión de autorizaciones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La declaración automática de perfeccionamiento de trienios, de acuerdo con las normas en vigor.

c) Los actos de trámite o impulso del procedimiento.

d) Los traslados de resolución y las comunicaciones y notificaciones que no estén reservadas al Director general.

e) Las resoluciones sobre jubilaciones forzosas o por imposibilidad física de los funcionarios.

f) La tramitación ordinaria de los asuntos y documentos que reglamentariamente hayan de elevarse, en materia de personal, al acuerdo, informe, registro o trámite de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 4.º Sin perjuicio de las atribuciones que les confieren los artículos 19 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se delegan en el Secretario general Técnico y en los Directores generales del Departamento las siguientes atribuciones:

a) Firmar, en nombre del Estado, los contratos que se refieren a asuntos propios de los respectivos Centros directivos.

b) Disponer de los gastos propios de los Servicios de dichos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 25 millones de pesetas, con la correspondiente facultad de contratación.

Art. 5.º Las resoluciones adoptadas por el Subsecretario, en virtud de la delegación que se le confiere en la presente Orden, se entenderán como definitivas y agotarán la vía administrativa.

Art. 6.º 1. Se aprueba la delegación del Subsecretario y de cada uno de los Directores generales del Departamento en los Subdirectores generales competentes para su tramitación por razón de la materia, la resolución de cualquier expediente que le esté atribuida, siempre que se resuelvan de acuerdo con el dictamen de los órganos consultivos o se trate de potestades regladas y en tanto no impliquen contracción del gasto, con la limitación prevista en el artículo 22.3 c) de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.